



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00201-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL CLEMENTE FERIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL, REPRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA POR FALTA DE DERECHO DE POSTULACIÓN

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si es procedente el recurso de reposición¹ interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL CLEMENTE FERIA, contra el auto del 19 de abril de 2018², por medio del cual se denegó la solicitud de amparo de pobreza, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones sobre su oportunidad y procedencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA, preceptúa que el recurso de reposición procede únicamente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, salvo norma legal en contrario; sin embargo, no tiene regulación expresa sobre su oportunidad y trámite, sino que nos remite a las normas del hoy C. General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

¹ fs. 374-377.

² fs. 371-373.

De lo anterior se desprende que, el recurso de reposición es improcedente si contra el auto atacado resulta procedente el recurso de apelación o el de súplica.

Ahora, por remisión del artículo 306 del CPACA, para el trámite de la solicitud de amparo de pobreza ante esta jurisdicción, se aplica lo dispuesto en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, dentro del cual no se advierte la procedencia de algún recurso contra el auto que la deniega, por tanto, contra esa decisión procede únicamente el recurso de reposición.

En efecto, el antiguo Código de Procedimiento Civil, en su artículo 351, numeral 5°, disponía que el auto que deniegue la solicitud de amparo de pobreza, era apelable. Lo anterior, lo derogó el actual Código General del Proceso, y aguardó silencio al respecto, por lo que el recurso procedente en vigencia de éste es el de reposición.

III. CASO CONCRETO

El señor JOSÉ MIGUEL CLEMENTE FERIA presentó recurso de reposición contra el auto del 19 de abril de 2018³, por medio del cual se negó una solicitud de amparo de pobreza.

No obstante, el señor JOSÉ MIGUEL CLEMENTE FERIA no tiene capacidad procesal para presentar directamente recursos contra las decisiones jurisdiccionales adoptadas dentro del proceso, es decir, carece de derecho de postulación.

En efecto, el artículo 160 del CPACA⁴, exige que la intervención dentro de los procesos contenciosos administrativos se deba realizar mediante abogado debidamente inscrito, en otras palabras, sin apoderado no se puede acudir a la jurisdicción contenciosa.

Lo anterior se conoce, como *ius postulandi* o derecho de postulación, contenido en el artículo 229 de la Constitución Política, según el cual, se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la

³ fs. 371-373.

⁴ CPACA, artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"

representación de abogado⁵, es decir, el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria⁶, como por ejemplo en las acciones constitucionales o en los procesos previstos en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

En ese orden de ideas, la doctrina define el derecho de postulación como *"El derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente, en causa propia o como apoderado de otra persona"*⁷. El mismo autor agrega que, no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en procesos, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.

A su vez, el Consejo de Estado en este tema ha precisado que *"El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva"*⁸.

Ahora, si bien la norma adjetiva (artículo 151 del C. General del Proceso) exige que sea la parte interesada, es decir, *"la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso"*, quien directamente declare bajo la gravedad de juramento ante Juzgado que se encuentra en las condiciones económicas descritas para la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, incluso, *"si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado"*.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-020 de 2006.

⁶ Cfr. Código General del Proceso: artículo 73. CPACA, artículo 160.

⁷ HERNANDO DEVIS ECHANDIA, Compendio de derecho procesal, Tomo 1, Teoría del proceso, 2ª ed., Bogotá, ABC, 1972, pág. 340.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 22 de abril de 2013, radicado No. 05001-23-31-000-2004-00258-01 (46035). Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN

En ese orden de ideas, el Juzgado advierte que la capacidad que otorga la norma a la persona que se halla en la situación que describe el artículo 151 del C. General del Proceso para solicitar el amparo de pobreza, no implica que otorga también la facultad para presentar recursos contra las providencias judiciales adoptadas dentro de los procesos ordinarios, incluyendo, entonces, la que deniega el amparo de pobreza, pues ella solo está reservada a los abogados que actúan en representación de los extremos procesales.

Únicamente puede hacerlo, en los proceso donde la ley ha determinado que se puede actuar directamente, sin intermediación de abogado, como por ejemplo en las acciones constitucionales o en los procesos previstos en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, dentro de los cuales no se encuentran los procesos ordinarios competencia de la jurisdicción de lo contenciones administrativo.

En conclusión, si bien el señor JOSÉ MIGUEL CLEMENTE FERIA podía directamente solicitar al Juzgado el amparo de pobreza, tal como lo admite y exige la ley, no por ello podía también directamente interponer recurso de reposición contra el auto del 19 de abril de 2018, por el cual se denegó la misma, pues esto debió hacerlo mediante su apoderado judicial, quien cuenta con poder para ello.

Así las cosas, la consecuencia jurídica necesaria de actuar directamente sin valerse de abogado, es decir, sin tener derecho de postulación, es la de tener por no interpuesto el aludido recurso de reposición, imponiéndose la abstención del Juzgado de resolver el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. ABSTÉNERSE el Juzgado de resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL CLEMENTE FERIA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MRC